

Procedimiento Municipal

La Cronica Oficial.

TRIM. 10.]

PANAMA, 4 DE ENERO DE 1854.

[NUM. 134.

CONSTITUCION PROVINCIAL

PANAMA.

Los Diputados del pueblo de la Provincia de Panamá, reunidos en Lijislatura constituyente, usando, en nombre de nuestros comitentes, del poder que el capítulo 8.º de la Constitución política de la Nueva Granada concede a cada una de las Provincias de que se compone la República, para organizar i arreglar, de la manera que crean conveniente, todo lo que se refiere a su régimen i administración interior; hemos acordado i decretado la siguiente

CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA

CAPITULO 1.º

Preliminara.

Art. 1.º La Provincia de Panamá, con los límites que actualmente tiene por las leyes, o con los que en adelante tuviera, forma una entidad política en la asociación grandina, cuyo gobierno municipal se establece por la presente Constitución.

Art. 2.º La Provincia se divide en distritos parroquiales, para la administración ordinaria municipal, i en circuitos electorales para las elecciones de que en adelante se trata. Puede tambien admitir otras divisiones para efectos especiales de administración municipal.

Art. 3.º El Gobierno municipal de la Provincia se ejercerá por las corporaciones, autoridades i empleados que se establezcan por la presente Constitución, o los que se hayan establecido o establezcan por ordenanzas especiales. Divídase en Electoral, Lejislativo i Ejecutivo. Estos Poderes se mantendrán dentro de los límites que se les fijan respectivamente, sin invadir los de los otros.

CAPITULO 2.º

Poder Electoral.

SECCION UNICA

Sufrajantes Parroquiales.

Art. 4.º El Poder Electoral se ejercerá por todos los ciudadanos grandinos vecinos de la Provincia, que se hallen en ella al tiempo de verificarse las elecciones municipales.

Art. 5.º Todo ciudadano grandino residente en la Provincia tendrá derecho a votar, en el círculo electoral o distrito parroquial a que pertenezca, por el Diputado o Diputados provinciales, vocales del Cabildo, i demas funcionarios municipales de origen popular.

Art. 6.º Las elecciones de todos los funcionarios municipales de origen popular, se harán por voto directo i secreto, i por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

CAPITULO 3.º

Poder Lejislativo.

SECCION 1.ª

Lejislatura Provincial.

Art. 7.º El Poder Lejislativo provincial se ejercerá, respecto de toda la Provincia, por la Lejislatura provincial.

Art. 8.º La Lejislatura provincial se componerá de los Diputados elegidos en cada parroquia.

Art. 9.º En cada parroquia electoral se votará bajo la base de población, a efecto de un Diputado por cada 3,000 habitantes, i un suplente por un residuo que no baje de 2,000. Ningun círculo podrá tener menos de 3,000 habitantes.

§ Único. Cada círculo electoral elegirá tambien tantos diputados suplentes cuantos se requieran para los principales que le correspondan.

Art. 10. La ordenanza que divide la Provincia en circuitos electorales, no podrá variarse sino en el año en que, conforme a la ley, se publique el censo general de población de la República.

Art. 11. Para ser Diputado de la Lejislatura provincial solo se requiere ser grandino en ejercicio de los derechos de ciudadano; no siendo obligatorio el cargo para los que sean vecinos de otra Provincia.

Art. 12. La duración de los Diputados de la Lejislatura, así principales como suplentes, será de dos años; pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 13. La Lejislatura provincial se reúne de pleno derecho i siq necesidad de convocatoria, el día 15 de Setiembre de cada año, i elije por mayoría relativa de votos un Presidente i un Vicepresidente de su seno, i un Secretario, que podrá ser de fuera o del seno de la corporación.

§ Único. Las funciones i duración del Presidente i Vicepresidente de la Lejislatura, serán las que determine el reglamento interior de la corporación.

Art. 14. Las sesiones ordinarias de la Lejislatura durarán treinta días, prorrogables por diez, a juicio exclusivo de la mayoría de sus miembros.

Art. 15. La Lejislatura provincial tiene la facultad de

convocarse a sí misma extraordinariamente, sin la intervención del Gobernador, cuando uno o mas objetos hagan necesaria su reunión.

Art. 16. Tambien se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por el Gobernador de la provincia, i permanecerá reunida por el tiempo necesario para dar evasión a los objetos de la convocatoria.

Art. 17. No podrá instalarse la Lejislatura sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros que le corresponden; pero una vez instalada, puede continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de su totalidad.

Art. 18. La Lejislatura provincial puede instalarse i trasladar sus sesiones a cualquiera distrito de la provincia, cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija.

Art. 19. Todos los actos que espida la Lejislatura provincial, conforme a esta Constitución, i que tengan fuerza obligatoria en la provincia, se denominarán ordenanzas; los que se espidan en los demas negocios de su competencia, se denominarán resoluciones.

Art. 20. En la parte motiva de toda ordenanza se hará expresa mención de la facultad constitucional o legal de que haga uso la Lejislatura.

Art. 21. Los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados a la Lejislatura por cualquiera de sus miembros, o por el Gobernador de la Provincia.

Art. 22. Todo proyecto de ordenanza será discutido en tres debates distintos i en diversos días, i aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 23. El Secretario de la Gobernación, el Procurador provincial, i el Tesorero o Administrador de rentas provinciales, pueden tomar parte en las discusiones de los proyectos de ordenanzas; pero no podrán proponer, ni tendrán voto en las decisiones.

Art. 24. Discutido i aprobado el proyecto en los términos que expresa el artículo 22, i autorizado por el Presidente i Secretario de la Lejislatura, se pasará por duplicado a la Gobernación de la Provincia, con espresion de los días de cada debate.

Art. 25. Si el Gobernador hallare que se han observado todas las formalidades constitucionales en la discusión o aprobación del proyecto, i no tuviese objeción que hacer sobre el todo o parte de él, lo mandará publicar i cumplir como ordenanza provincial, i devolverá uno de los ejemplares sancionados a la Lejislatura. Esta publicación se hará por la imprenta, siempre que fuere posible.

Art. 26. Si el Gobernador tuviese objeciones que hacer sobre el todo o parte del proyecto, por inconstitucional o ilegal, inconveniente o defectuoso, devolverá éste con aquellas a la Lejislatura dentro de setenta i dos horas.

Art. 27. Recibidas las objeciones del Gobernador por la Lejislatura, volverá ésta a discutir en un solo debate la parte o partes del proyecto que hubieren sido objetadas; i si insistiere en todas o en alguna de ellas, no podrá ya el Gobernador rehusar su sanción al proyecto.

Art. 28. Son atribuciones especiales de la Lejislatura: 1.º Establecer las contribuciones municipales de la provincia, i reglamentar, como lo tenga a bien, todo lo relativo a la hacienda provincial.

2.º Designar anualmente los gastos públicos provinciales.

3.º Examinar, aprobar o improbar la cuenta del presupuesto i del tesoro, que debe presentarse anualmente al Gobernador.

4.º Expedir los reglamentos que organicen sus trabajos, i disponer las penas con que pueda castigar a los que dentro o fuera de la barra quebranten o infrinjan sus disposiciones.

5.º Decidir las reclamaciones sobre las elecciones de sus miembros, i sus renunciaciones i excusas: competiendo a los que no concurren a las sesiones. Esta última facultad la tienen los Diputados con cualquier número que sean, que se encuentren en el lugar de las sesiones a tiempo en que la Lejislatura deba reunirse, o esté reunida, conforme a esta Constitución.

6.º Conceder privilegios exclusivos u otras ventajas o indemnizaciones para objetos de utilidad pública, que no tengan carácter nacional.

7.º Admitir las renunciaciones i excusas del Gobernador, del Procurador de la Provincia, i de los demas empleados a quienes elija.

8.º Conceder premios, recompensas o indemnizaciones honoríficas, en favor de los vecinos de la Provincia, que se hayan distinguido por sus eminentes servicios en favor de ella, o por actos mercederos de la gratitud i aprecio público provincial.

9.º Distribuir entre los distritos el contingente de hombres que corresponda a la Provincia, para el ejército nacional, mientras subsista.

10.º Decretar, en cada vez que fuere necesario, todo lo relativo a la guardia auxiliar i local de la provincia.

11.º Organizar el sistema electoral, con respecto a todos los funcionarios municipales electivos.

12.º Arreglar la division territorial de la provincia para los efectos del gobierno i administración municipal.

13.º Crear los empleos necesarios para el servicio de la Provincia, i establecer sus deberes, dotación i duración.

14.º Disponer lo conveniente sobre los bienes de la provincia.

15.º Crear i suprimir los distritos parroquiales i las demas secciones territoriales que establezca; i señalarles i alterarles sus respectivos límites.

16.º Organizar i reglamentar todo lo concerniente a la educación primaria, secundaria e industrial de la provincia.

17.º Organizar i reglamentar el negociado de la policía general de la Provincia en sus diferentes ramificaciones.

18.º Organizar i reglamentar lo concerniente a las cárceles i establecimientos de beneficencia i caridad.

19.º Ordenar lo conveniente sobre vías de comunicación, i demas obras públicas que interesen a dos o mas distritos.

20.º Establecer las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus disposiciones.

21.º Lejislar sobre todo lo referente a las mejoras materiales de la provincia, i en el negociado de correos provinciales, censo de población, estadística, carta topográfica, cajas de ahorros, i demas establecimientos provinciales.

22.º Ordenar la construcción de diques, muelles, i desembarque en los puertos de mar o río de la Provincia.

23.º Promover la reducción i civilización de las indijenas errantes que haya en la Provincia.

24.º Proveer de fondos para el sostenimiento de los presos pobres.

25.º Lejislar sobre los negocios que no estén comprendidos en el capítulo 2.º de la Constitución de la República, i aquellos que no están declarados de competencia nacional, i atribuidos a otras autoridades.

SECCION 2.ª

Cabildos parroquiales.

Art. 29. Entiéndese por distrito parroquial el territorio administrado por un alcalde i un Cabildo.

Art. 30. En cada distrito habrá un cabildo, que desempeñe sobre su territorio i habitantes las funciones lejislativas que por esta Constitución se le permitan. Tambien las extiende a la aldea o aldeas, caserío o caseríos pertenecientes al distrito.

Art. 31. En cada distrito parroquial cuya población no pase de mil individuos, el Cabildo constará de tres vocales; si fuere de mil a tres mil habitantes, el Cabildo constará de cinco vocales; los que pasen de este número tendrán siete vocales.

§ 1.º La población de las aldeas o caseríos, a que extiende sus funciones un Cabildo, se computa para arreglar el número de vocales que le corresponden.

§ 2.º Los suplentes de los vocales de los cabildos se elejirán en número igual al de los principales.

Art. 32. Para ser vocal del Cabildo solo se requiere ser grandino en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero este cargo no será obligatorio para los que no sean vecinos del distrito.

Art. 33. Las facultades i deberes de los Cabildos se espresarán en la ordenanza de régimen parroquial.

Art. 34. No pueden los Cabildos sujetar a contribución los bienes i rentas nacionales o provinciales, ni los objetos gravados por la Lejislatura, ni imponer deberes a los empleados nacionales o provinciales.

Art. 35. Los actos lejislativos de los Cabildos parroquiales se denominarán acuerdos. Para la expedición de estos actos se observarán las formalidades establecidas en los artículos 20 al 27 inclusive de esta Constitución, entendiéndose el Cabildo con el alcalde en los casos en que la Lejislatura se entiende con el Gobernador.

Art. 36. Cuando el Cabildo insista en un acuerdo objetado por inconstitucional o ilegal, el alcalde, despues de ponerle su sanción, pedirá su nulación al Tribunal de Justicia del Distrito, i hasta tanto que éste no lo declare ejecutable, no lo podrá enjuzgar. Tambien se suspenderán los efectos de los acuerdos hasta la decisión del Tribunal de Justicia, cuando el Distrito de los 10 primeros días de publicados en el Distrito no ponga en conocimiento de la autoridad ejecutiva el haberse pedido su anulacion por cualquier individuo.

CAPITULO 4.º

Poder Ejecutivo.

SECCION 1.ª

Gobernador.

Art. 37. El Poder Ejecutivo municipal se ejercerá en toda la provincia por el Gobernador.

Art. 38. Habrá un Vice-Gobernador, que desempeñe la Gobernación en las faltas temporales del Gobernador, i en las absolutas mientras se posesiona el que sea sucesivamente nombrado, conforme al artículo 53 de la Constitución política de la República; habrá tambien dos designados, con la distinción de 1.º i 2.º, que suplan por

su órden al Vice-Gobernador en los mismos casos. Estos funcionarios serán elegidos anualmente por la Legislatura.

Art. 39. En los casos extraordinarios en que faltaren todos los que deban subrogarle al Gobernador, se encargarán del mando de la provincia el alcalde del Distrito capital de la provincia, en donde resida el Gobernador.

Art. 40. En los casos de visita desempeñará la Gobernación, en los negocios locales, la autoridad política de la capital, que siga al Gobernador en la escala administrativa.

Art. 41. En el caso de la suspensión de que puede hacer uso el Presidente de la República, el Gobernador suspendido, cuando la suspensión no llegare a un año, nombrará el que debe sucederle entre los que puedan subrogarle en las demás faltas, o sus ajentes; i si este tambien fuere suspendido, tiene la misma facultad, que será indefinida en este caso de sucesión.

Art. 42. Son funciones del Gobernador:

1.º Comunicar a los alcaldes todas las ordenanzas de la Legislatura provincial, i cuidar de su puntual cumplimiento en cada distrito o aldea.

2.º Dictar todos los reglamentos, órdenes i resoluciones, que exija la ejecución de las ordenanzas provinciales.

3.º Convocar la Legislatura provincial para su reunion ordinaria de cada año, i extraordinariamente, cuando lo juzgue conveniente.

4.º Cuidar de que todas las elecciones municipales se hagan en la provincia en los períodos i del modo que prescriben las ordenanzas de la materia.

5.º Nombrar para todos los empleos, respecto de los cuales no corresponda la eleccion a otra autoridad o corporacion.

6.º Remover de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo municipal, que sean de libre nombramiento suyo.

7.º Negociar los contratos i convenios que requiera la ejecución de cualquiera obra pública i mejoras internas de la provincia, sometidos a la aprobación de la Legislatura, siempre que sus estipulaciones no estén previstas por las ordenanzas.

8.º Contratar empréstitos sobre el crédito de la provincia, con previa autorización de la Legislatura.

9.º Supervillar la recaudacion, administracion e inversion de las rentas municipales, i el buen manejo de los bienes que pertenecen a la provincia o a los distritos parroquiales.

10.º Las demas que le confieren las leyes de la República o las ordenanzas provinciales.

Art. 43. Cada año, al abrir sus sesiones la Legislatura provincial, el Gobernador le presentará un informe sobre el estado de la provincia, i sobre la marcha de la administracion pública, indicando el cumplimiento que hayan tenido las ordenanzas, i las reformas que ellas requieran. Con este informe se acompañará la cuenta del Presupuesto del Tesoro en el año económico anterior, i el Presupuesto de rentas i gastos para el año económico siguiente.

Art. 44. Cuando el alcalde emita solicitud la anulacion de algun acuerdo que sea contrario a la Constitución nacional o provincial, a las leyes o a las ordenanzas provinciales, lo hará el Gobernador.

SECCION 2.ª

Alcaldes, Regidores i Comisarios

Art. 45. Toca al alcalde, en cada distrito parroquial, el ejercicio del Poder Ejecutivo municipal, con arreglo a las atribuciones i deberes que se le demarquen en las ordenanzas de régimen i administracion parroquial, i cuidar de su ejecución en las aldeas i caseríos, por medio de los regidores i comisarios de su distrito.

SECCION 3.ª

Procurador de la provincia i Personero de Distrito.

Art. 46. La Legislatura provincial nombrará al Procurador de la provincia i su suplente, i los Cabildos el Personero, con la duracion de dos años comunes i con los emolumentos que se determinen por las respectivas corporaciones: sus funciones son, defender i sostener los derechos de la provincia o del distrito respectivamente, ante las autoridades, i observando las instrucciones que se les dieren por las corporaciones que los nombran, o en receso de ellas, por el Gobernador o por el alcalde respectivamente, i cumplir los deberes que por actos legislativos le impone la corporacion.

Art. 47. El Procurador de la provincia representa la provincia, i los personeros de distrito representan sus distritos en la ajencia de los negocios que a su nombre fasturan o defendan, i tienen personería bastante, con solo su carácter, sin necesidad de poder.

Art. 48. No obstante la duracion prefijada al Procurador i a los Personeros, los individuos que desempeñen estos cargos pueden ser removidos por la corporacion que los nombra, cuando por cualquier motivo dejan de merecer su confianza.

CAPITULO 5.º

Impuestos varios.

Art. 49. En las contribuciones i otros gravámenes que impongan los Cabildos parroquiales, no harán de porcion a los extranjeros, ni a los naturales o vecinos de otro distrito que los del país.

Art. 50. El Alcalde podrá tener hasta dos secretarios para el despacho de la Gobernacion.

Art. 51. Los secretarios del Gobernador son responsables, en union de este funcionario, por todos los actos oficiales que autoricen, i que sean contrarios a esta Constitución o a las ordenanzas provinciales.

Art. 52. Los funcionarios municipales, tanto de la provincia como de los Distritos, al tomar posesion de sus destinos, ofrecerán, bajo su palabra de honor, cumplir sus deberes con pureza, consagracion i lealtad.

Art. 53. No se hará del Tesoro provincial ni del parroquial ningun gasto que no haya sido votado en las

respectivas ordenanzas o acuerdos de presupuesto, ni en mayor cantidad que la decretada.

Art. 54. Cualquier empleado o individuo particular puede pedir la anulacion de las ordenanzas o acuerdos.

Art. 55. La presente Constitución puede ser aclarada, adicionada, reformada o constituida del modo siguiente:

1.º Por un acto de la Legislatura provincial acordado con las formalidades prescritas para la expedición de las ordenanzas, i con la aprobacion en cada debate por las cuatro quintas partes de los miembros concurrentes a la sesion.

2.º Por una Legislatura extraordinaria, que haya sido convocada ad hoc por una ordenanza especial, i elegidos sus miembros para solo este objeto.

Art. 56. Esta Constitución se publicará i empezará a rejir en todos los distritos parroquiales de la provincia el dia 1.º de Enero de 1854.

Art. 57. (Transitorio.) Los miembros actuales de la Legislatura continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la ordenanza de elecciones que se espida.

Art. 58. (Transitorio.) Continuarán en su fuerza i vigor las disposiciones jenerales de la lei orgánica de régimen municipal de 3 junio de 1848 i sus adicionales, i las ordenanzas vijentes en cuanto no se opongan a esta Constitución o a las ordenanzas que se espidan en el presente año, i hasta tanto no sean abrogadas o reformadas por las Legislaturas venideras.

Dada en Panamá, a 17 de diciembre de 1853.

El Presidente de la Legislatura, Diputado por el canton de Nata, — José María Urrutia Abino. — El Vicepresidente, Diputado por el canton Nata, — José Abino. — El Diputado por el canton Nata, — J. Izaso. — El Diputado por el canton Soto, — Lázaro Vieta. — El Diputado por el canton Soto, — Manuel Manuel i Feo. — El Diputado por el canton Soto, — Juan Manuel Solanilla. — El Diputado por el canton Chorrera, — Luis Lazo Jimenez. — El Diputado por el canton Taboga, — Buenaventura Gutiérrez. — El Diputado por Panamá, — Rufino de Urrutia. — El Diputado por el canton Darien, — Manuel Bernádez. — El Diputado por Panamá, — Juan Mendoza. — El Diputado por Panamá, — Pablo E. de Icaza. — El Secretario, — Pedro Morro.

Gobernacion de la provincia. — Panamá, a 22 de diciembre de 1853. — Ejecútese i publíquese. — B. ARZU MATA. — El secretario, — Francisco Asprilla.

ORDENANZA

(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Órganos de las contribuciones municipales de la provincia.

La Legislatura provincial de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitución de la República;

ORDENA:

CAPITULO PRIMERO.

De las contribuciones en jeneral.

Art. 1.º Los granadinos i extranjeros que residan temporal o permanentemente en la provincia, contribuirán para los gastos públicos de ella, en la forma i bajo las reglas establecidas en la presente Ordenanza i en cualesquiera otras especiales.

Art. 2.º Son objetos de las contribuciones que por esta Ordenanza se establecen:

- 1.º La industria comercial;
- 2.º La industria pecuaria;
- 3.º Las propiedades urbanas;
- 4.º Los registros e hipotecas;
- 5.º Los vehiculos i trasportes.

Art. 3.º Pagarán el impuesto sobre la industria comercial, todos los que en derecho se reputan comerciantes, corredores, comisionistas, factores, banqueros, aseguradores, navieros i vendedores; como tambien las compañías o empresas de navegacion por vapor, o sus ajencias, las oficinas de trasportacion; las de espresos o estafetas particulares; las fábricas de destilacion de aguardiente; i los dueños de fondas, villares i boticas.

§. Único. Para el pago de la contribucion de que trata este artículo, no se exija que el individuo tenga montado un establecimiento abierto al público, bastando que se encuentre ejecutando operaciones propias de las clases mencionadas; como sucede respecto de los que dan dinero a interes, i descuentan letras i pagarés aunque no sean rigorosamente banqueros.

Art. 4.º Pagarán el impuesto sobre la industria pecuaria, los dueños, depositarios, administradores, o por cualquier título poseedores de hatos o haciendas de ganados.

Art. 5.º Pagarán la contribucion sobre las propiedades urbanas, los dueños, depositarios, administradores, arrendatarios, o por cualquier título poseedores de casas situadas en el area de las poblaciones, con exclusion de los edificios públicos de cualquier clase que sean.

Art. 6.º Pagarán el impuesto de registro e hipotecas los que estén obligados a registrar o voluntariamente quisieran que se registre en la oficina del ramal algun documento con arreglo a las disposiciones jenerales de la República.

Art. 7.º Pagarán la contribucion sobre vehiculos de transporte, los dueños o conductores de las bestias que transiten cargadas por los caminos de Cricas i Gorgona a Panamá i vice versa.

CAPITULO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

De las juntas calificadoras.

Art. 8.º Para la distribucion de los impuestos establecidos en esta Ordenanza sobre las industrias co-

mercial i pecuaria, i sobre las propiedades urbanas, se crean tantas juntas calificadoras en cada distrito parroquial cuantas sean las clases de estos contribuyentes que haya en él.

Art. 9.º Las juntas calificadoras se compondrán del Alcalde, el Colector de rentas provinciales, el Personero parroquial i dos vocales elegidos por las respectivas contribuciones.

§. 1.º Para que los contribuyentes hagan la eleccion que les corresponde, el Alcalde en los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, los invitará por medio de carteles, señalando distinto dia para la reunion de cada clase de contribuyente.

§. 2.º La eleccion de los dos vocales de que habla este artículo, se hará por mayoría relativa de votos, i en caso de igualdad decidirá la suerte.

§. 3.º En la Capital de la provincia el Procurador de ella, el Administrador jeneral de las rentas i el Colector, ejercerán las funciones que por este artículo se atribuyen al Alcalde, Colector i Personero parroquial en todos los demas distritos.

Art. 10. En todos los casos de falta accidental o absoluta de los dos vocales elegidos por los contribuyentes, o de uno de ellos, serán llamados a reemplazarlos, aquellos que les hubieren seguido en votos, por el órden numérico descendente de la votacion, i a falta de estos por los que designen los miembros natos, de entre los mismos contribuyentes. — En caso de falta del Colector hará sus veces el Presidente del Cabildo parroquial.

Art. 11. Cuando ningun contribuyente concurriere a hacer la eleccion de los dos vocales de la junta calificadora, formarán la distribucion por sí solos, los tres miembros natos.

Art. 12. En la Capital de la provincia presidirá la junta el Procurador i en los demas distritos el Alcalde, i servirá de secretario en ellas el miembro que designen.

Art. 13. Las juntas calificadoras ejercerán sus funciones en dos períodos cada año, que serán junio i diciembre, i sus trabajos surtirán efectos en los siguientes semestres.

Art. 14. Las juntas calificadoras ejercerán tambien sus funciones extraordinariamente, siempre que despues de formada la lista definitiva de un semestre ocurra alguno de los casos que motivan la contribucion.

Art. 15. Las listas de contribuyentes formadas conforme a los artículos 19 i 20, se fijarán en un lugar público por diez dias, dentro de los cuales cualquiera interesado podrá reclamar, bien por haberse asignado un número exajerado, bien porque sea diminuto, o por que se halla omitido a alguno.

Art. 16. Al octavo dia de fijada la lista se volverá a reunir la junta, e impuesta de las reclamaciones que se hicieron i sus comprobantes, resolverá convenientemente a estilo de jurado lo que crea conveniente, de cuya decision no hai recurso alguno.

Art. 17. La lista definitiva que se forme, se hará por triplicado: un ejemplar se remitirá al Colector, otro al Administrador de las rentas, i el otro se reservará en la Secretaria de la junta, debiendo todas las tres piazas autorizarse por todos los miembros del secretario.

Art. 18. Transitorio. — Las juntas calificadoras de que trata esta Ordenanza, ejercerán sus funciones en el presente año en el mes de Diciembre.

SECCION SEGUNDA.

Impuesto sobre la industria comercial.

Art. 19. La junta calificadora de comerciantes formará, en los dos períodos de sus sesiones, una lista de todos los individuos sujetos al pago de la contribucion. Para ello, hará previamente un cálculo prudencial de la ganancia líquida de cada uno de ellos, que se signifique pue- da tener cada con- este al naturaliza- estension de sus. este calculo, fijará la cuota que deba pa- ibuyente, a razon de un cinco por ciento de la ganancia.

Art. 20. La lista de los contribuyentes que se espondrá al público, contendrá los nombres de dichos contribuyentes, divididas en clases formada cada una de los individuos a quienes se haya calculado igual suma de utilidad; espresando respecto de cada clase la cuota común pagadera por los individuos que la forman.

Art. 21. El capitán sobre cargo de un buque, que introduzca mercancías para el expendio en cualquier puerto de la provincia i no se consignare pagará un de- pecho de treinta pesos, si el buque no excede de 100 toneladas; o sesenta, si excediere, no pasa de trescientas; i de cien pesos, si excediere de trescientas.

SECCION TERCERA.

Impuesto sobre la industria pecuaria.

Art. 22. La junta calificadora de hacendados formará en los dos períodos de sus sesiones un extracto de todos los individuos sujetos al pago de la contribucion, espresando respecto de cada uno el número de ganados que se crea tener.

Art. 23. En todos los distritos parroquiales de la provincia se pagará la contribucion pecuaria en razon de cuatro pesos al año por cada cien cabezas de ganado. — Cuando el número de ellas no llegue a docientas, no serán gravadas en esta contribucion; pero pueden serlo por los respectivos Cabildos.

SECCION CUARTA.

Impuesto sobre las propiedades urbanas.

Art. 24. La junta calificadora de propietarios formará en los dos períodos de sus sesiones un catastro

de todas las casas sujetas al pago del impuesto, espre-
sando el número de metros que mida en su frente, los
pisos que tenga cada una i el nombre de cada contri-
buyente.

Art. 25. A las casas que tengan dos frentes solo se
les pondrán los metros del lado que tenga mas esten-
sion, pues los demas se consideran como de fondo.

Art. 26. Para facilitar el calculo del número de
metros que midan los edificios se computarán cuatro
metros por cada lumbré de frente, quedando a salvo
el derecho de los particulares para probar lo contrario.

Art. 27. Para cada metro de estension en cada un
piso se pagarán al mes tres centavos en el distrito
parroquial de San Felipe, dos centavos en los de
Santa Ana, Taboga, Cruces i Colon, i un centavo en
los demas distritos de la provincia.

§. Único. Se exceptúan de esta contribucion los
edificios de propiedad nacional provinciales o parro-
quiales que estén destinados al servicio público o de
enseñanza pública, los templos i capillas i las casas
inhabitadas por ruinosas.

SECCION QUINTA.

Impuesto sobre registro e hipotecas.

Art. 28. Mientras que por una Ordenanza no se
disponga otra cosa, quedan vijentes las reglas sobre el
derecho de registro i anotacion de hipotecas establi-
das por las leyes.

SECCION SESTA.

Impuesto sobre vehiculos de transportes.

Art. 29. Los dueños de bestias de que se habla en
el artículo 7.º de esta Ordenanza, pagarán dos reales
en cada viaje por cada una que se emplee en la con-
dicion de cargas de esta Capital a los puntos de
Cruces o Gorgona, i viceversa.

SECCION SETIMA.

Disposiciones generales de este Capítulo.

Art. 30. El que por herencia, contrato u otro cual-
quier motivo, sucediere a otro en la posesion, o ejer-
cicio de algunas de las propiedades o industrias gra-
vadas por esta Ordenanza, quedará obligado a pagar
la contribucion en la misma cuota señalada a su an-
tesesor.

Art. 31. Cuando por cualquier causa cesen las co-
sas o industrias gravadas, durante el semestre, queda-
rse libre de toda obligacion ulterior el contribuyente,
como si no hubiera sido inserto en el respectivo cuadro.

Art. 32. Las contribuciones sobre las industrias co-
mercial i pecuaria, i sobre las propiedades urbanas se
pagarán mensualmente.—Las de registros e hipotecas,
i de vehiculos de transporte, se pagarán inmediatamente.

Art. 33. Las demas contribuciones establecidas por
Ordenanzas especiales, se pagarán segun ellas mismas
lo dispongan.

Art. 34. Con excepcion de los impuestos sobre la
industria comercial i sobre los registros e hipotecas,
los demas establecidos por esta Ordenanza podrán re-
matarse por un año comun.

Art. 35. El arrendamiento de las contribuciones de
que trata el artículo anterior se hará ante una junta
compuesta del Gobernador i Procurador de la pro-
vincia i del Administrador de rentas provinciales.

Art. 36. Será inadmisibile toda postura que no al-
cance a cubrir las tres cuartas partes del producto de
la contribucion en el semestre próximo anterior.

Art. 37. Los rematadores aseguraran con fianzas
hipotecarias a satisfacion de la junta que preside el
remate, los contratos, quedando obligados a cubrir la
quiebra que resulte en los nuevos remates que se ce-
lebrén por falta del otorgamiento de la garantía re-
querida.

Art. 38. Los rematadores que den lugar a las ex-
cepciones de que trata el artículo anterior, serán obli-
gados a pagar la contribucion, incluyéndose
en ellos, no solo los contribuyentes judiciales sino tam-
bien el tanto por ciento que se paga al Administrador
jeneral; i el interés que se cobra por la demora, segun
las disposiciones de este artículo siguiente.

Art. 39. Se cesará el dos por ciento mensual de
interés de demora sobre las cantidades que no se en-
tregan oportunamente en las oficinas de recaudacion,
sin perjuicio de la via ejecutiva i de satisfacer tambien
el deudor los gastos de las actuaciones a que diere lu-
gar por su morosidad.

Art. 40. Todo acto de fraude, morosidad o desobe-
diencia que no se halle expresamente previsto en esta
Ordenanza, se castigará con una multa imposible por
las juntas calificadoras o por el respectivo recaudador,
la cual será de cinco a cincuenta pesos, segun la gra-
vedad de la falta.

§. Único. Las multas que se impongan no podrán
ser reclamadas sino ante el empleado que la decretó;
i si se confirmaren, no quedará mas recurso que el
de queja.

CAPITULO TERCERO.

Derogatorias.

Art. 41. Quedan derogados el artículo 41 de la Or-
denanza de 26 de Noviembre último sobre empleados de
hacienda provinciales i las Ordenanzas de 13 de
Noviembre de 1850, i 28 de Octubre de 1851, sobre
rentas municipales de la provincia, en cuanto estas
últimas sean contrarias a la presente.

Dada en Panamá, a 17 de Diciembre de 1853.—El
Presidente, *Buenaventura Gutiérrez*.
El secretario, *Pedro Morro*.

Gobernacion de la provincia. Panamá, a 19 de
Diciembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) *BERNARDO ARZE MATA.*
El secretario, *Francisco Asprilla*.

ORDENANZA

(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1853.)

Sobre orgánizacion judicial.

La Legislatura provincial de Panamá,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la
Constitucion política de la República, i del artículo
3.º de la lei de 25 de mayo último, adicional a las or-
ganicas de Tribunales;

ORDEN:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La provincia de Panamá forma un dis-
trito judicial, que se llamará "Distrito Judicial de
Panamá."

Art. 2.º El distrito judicial de Panamá se divide
en circuitos judiciales i estos en jurisdicciones.

TITULO SEGUNDO.

Tribunal de Panamá.

Art. 3.º El Tribunal Superior del distrito judicial
de Panamá, residirá en la Capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal de Panamá se compondrá de
un Ministro juez i un Fiscal, ajuste del ministerio
público con el sueldo anual de 2400 pesos cada uno.

Art. 5.º La Secretaría del Tribunal se compondrá
de un secretario con 960 pesos al año, un oficial
1.º con 576 pesos i un portero escribiente con 192
pesos.

Art. 6.º Se asignan ademas para material del Tri-
bunal, 150 pesos al año, de los cuales se designarán
dos partes para el Ministro i una para el Fiscal.

TITULO TERCERO.

De los conjuces.

Art. 7.º El Cabildo de esta Ciudad remitirá anual-
mente a la Legislatura, dentro de los tres primeros dias
de sus sesiones, una lista de todos los ciudadanos ve-
cinos de ella, i que puedan ser conjuces en el Tri-
bunal Superior.

TITULO CUARTO.

Circuitos judiciales.

Art. 8.º El distrito judicial de Panamá se divide
en seis circuitos, del modo siguiente:

El 1.º Se compone de las jurisdicciones de
Chepo, Pacora, Cruces, Gorgona, Calidonia, Santa
Ana, San Felipe, Armañan, Yavisá i Chapigana:

El 2.º De las jurisdicciones de Taboga i San
Miguel:

El 3.º De las jurisdicciones de Chigres, Ga-
tun, Colon, Portobelo i Palenque:

El 4.º De las jurisdicciones de Chorrera, Ca-
piru, San Carlos i Chame:

El 5.º De las jurisdicciones de Natá, Ola i
Aguadulce:

El 6.º De las jurisdicciones de Anton, Peno-
nomé i la Pintada.

Parágrafo único. Cuando una poblacion sea erijida
en distrito parroquial, perteneciera al circuito judicial
a que correspondia antes; i en caso de duda entre tan-
to que se decide por la Legislatura, la Gobernacion
resolverá lo conducente.

Art. 9.º El 1er. Circuito estará a cargo de dos
jueces, uno para lo criminal, que será el primero, otro
para lo civil, que será el segundo.—En los demas
circuitos habrá un juez que conocerá de todos los ne-
gocios.

Art. 10. Cada juez de circuito tendrá un secretario
i un alguacil de su libre nombramiento i remocion.
Art. 11. La residencia de los jueces del 1er. cir-
cuito será la Ciudad de Panamá, que es la cabecera, i
tendrán por sueldo anual 1.680 pesos cada uno.

Art. 12. El juez del 3er. circuito residirá en Colon,
que es la cabecera, i tendrá 1.344 pesos de sueldo
anual.

Art. 13. El juez del 2.º circuito residirá en Ta-
boga, el del 4.º en Chorrera, el del 5.º en Natá, i
el del 6.º en Penonomé, que serán las respectivas ca-
bezeras.—El 1.º de estos jueces tendrá 1.200 pesos
de sueldo anual, i cada uno de los otros 768 pesos
anuales.

Art. 14. Los secretarios de los jueces del 1.º, 2.º
i 3er. circuitos, tendrán 960 pesos de sueldo anual, i
los alguaciles, 192 pesos.—Los secretarios de los jue-
ces del 4.º, 5.º i 6.º circuitos, tendrán 576 pe-
sos, i los alguaciles, 96 pesos anuales.

Art. 15. El juez del 3er. circuito recibirá para el
pago del local despacho público, 192 pesos anua-
les, i el del 2.º, 5.º i 6.º ochenta pesos.

Art. 16. Los jueces del 1.º i 3er. Circuito, reci-
birán 96 pesos al año para gastos de materiales; i los del
2.º, 4.º, 5.º i 6.º, cuarenta i ocho pesos.

TITULO QUINTO.

Tribunal de comercio.

Art. 17. En la cabecera del 1er. circuito habrá un
Tribunal de comercio a cargo de un juez, que actuará
con un secretario nombrado i amovible a su voluntad.
Tambien tendrá un alguacil de su libre nombramiento
i remocion.

Art. 18. El juez de comercio tendrá 1.920 pesos a-

nuales de sueldo: su secretario 960 pesos, i el alguacil
192 pesos.

Art. 19. El Síndico del Tribunal de comercio de
esta Ciudad, tendrá derecho al cinco por ciento del va-
lor de los bienes que defienda, si este no excede de
diez mil pesos, i al dos i medio por ciento sobre el ex-
ceso.—El depositario tendrá el uno por ciento del va-
lor capital de los bienes, i el diez por ciento de los
productos.

TITULO SESTO.

Jurisdicciones

Art. 20. Cada distrito parroquial de la provincia
forma una jurisdiccion.

Art. 21. El Cabildo de cada distrito determinará el
número de jueces que deba haber en él, i fijará su re-
sidencia.

Art. 22. Es deber del Cabildo dotar a estos jueces,
sus secretarios i alguaciles.

Art. 23. Tanto el secretario como el alguacil son
de libre nombramiento i remocion del Juez.

Art. 24. En las aldeas en que el Cabildo no esta-
blezca juez, ejercerá sus funciones el rejidor, a quien
remunerará sus servicios la respectiva corporacion mu-
nicipal.

Art. 25. Cada uno de los pesoneros parroquiales
de la Chorrera, Natá, Penonomé i Taboga, como ajen-
tes del Ministerio público, tendrán la asignacion anual
de 300 pesos pagaderos de las rentas provinciales,
ademas del sueldo que le asigne el respectivo Cabildo.
La asignacion provincial del de Colon será de 334
pesos por año.

TITULO SETIMO.

Disposiciones varias.

Art. 26. El edificio provincial denominado "Casa
de Justicia", conservará el destino que hoy tiene, i le
dió el artículo 16 de la Ordenanza de 23 de Octubre
de 1853.

Art. 27. Todas las cantidades señaladas en la pre-
sente Ordenanza serán pagadas de las rentas provin-
ciales, por duodecimas partes, al fin de cada mes, con
excepcion de las señaladas para material, que se paga-
rán adelantadas por meses.

Art. 28. No se permitirá otra oficina en el local del
despacho público de los jueces de que trata el artículo
anterior, ni se destinara a otro fin.

Art. 29. Queda derogada en todas sus partes la Or-
denanza de 23 de Octubre de 1852, desde el 1.º de
Enero de 1853, en que empezará a rejir la presente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 30. Los actuales jueces del distrito Capital
entregaron el día 24 de Diciembre de 1853, al Juez
1.º de dicho circuito, todos los negocios criminales
en curso con la separacion de reos presentes i ausen-
tes, i al Juez 2.º todos los negocios civiles pendientes.
Dentro de los dias siguientes del mismo mes entrega-
ran los negocios criminales fenecidos al Juez 1.º, i los
civiles fenecidos al Juez 2.º

Art. 31. Cada entrega se hará por rigoroso in-
ventario, firmados por ambos jueces i sus secretarios, es-
tendiéndose tres ejemplares, que se distribuirán, uno
al Juez que entrega, otro al que recibe i otro que se
dirijirá al Tribunal Superior del Distrito.

Art. 32. Dentro de los diez primeros dias del mes
de Enero de 1854, ordenará cada Juez en un solo in-
ventario, i por órden cronológico, todos los negocios
fenecidos que cesistan en su Juzgado, i en seguida el
de todos los negocios que haya en curso.—Este in-
ventario se pondrá en un libro empastado, que se abrirá
para este objeto, i en el cual se asentarán las entregas
i recibo del archivo, siempre que haya mutacion de
Juez o Secretario, dichas entregas se firmarán por sus
jueces i sus secretarios.

Art. 33. Una copia del inventario de que habla el
artículo anterior, se pasará por el Juez a la Goberna-
cion para su precisa publicacion en la "Crónica Ofi-
cial", antes del 1.º de Febrero de 1854.

Dada en Panamá, a 17 de Diciembre de 1853.—El
Presidente, *Pablo E. de Icaza*.—El secretario,
Pedro Morro.

Gobernacion de la provincia. Panamá, 19 de Di-
ciembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) *BERNARDO ARZE MATA.*
El secretario, *Francisco Asprilla*.

POSESION DEL NUEVO GOBERNADOR.

Reunidos en la sala de la Gobernacion el día 1º del
corriente varios empleados públicos i personas notables
de la ciudad tomó posesion del mando de la provincia el
señor José Maria Urrutia Añino, hau. Indose dado prin-
cipio al acto por la lectura de la nota oficial en que se
participó a la Gobernacion haber sido electo para dicho
destino.—El señor Bernardo Arze MATA Gobernador co-
sente le dirigió la palabra en estos términos:

"Señor:

Conforme al mandato legal caso hoy en las funciones
de Gobernador de esta interesante provincia, cuyo desti-
no me confirió el P. E., i vaia a entrar a desempeñarlo
en virtud de la eleccion que os han hecho los pueblos.

Yo os felicito cordialmente por ella, i al entregáros el
baston de la magistratura, hago fervientes votos a la Di-
vina Providencia porque vuestras administracion sea pró-
spera en todo sentido.

Contanto me retiro a la vida privada, persuadido de
haber llenado mis deberes en cuanto he podido, i q. Dios

to de nuestra antigua amistad como particulares considerase alguna vez necesaria mi débil cooperación en vuestra calidad de Gobernador, siempre me hallaréis dispuestos a prestarlos.

Consigno en vuestras manos la esposición que previene la ley, en la cual os doy cuenta de la marcha i estado de los principales negocios del Despacho; i para que comencéis a ejercer vuestro elevado destino, réstame solo preguntaros:

"Prometeis bajo vuestra palabra de honor cumplir la constitucion i leyes de la República, como Gobernador de la provincia de Panamá?"

(Si lo prometéis.)

Esta promesa es una verdadera garantía de que trabajaréis por la felicidad de los pueblos a cuyo frente estais colocados.

Indiferente a todos los partidos, deferente solo al mérito, a la justicia i a la ley; os granjearéis el aplauso i la estimación de vuestros conciudadanos, que os rodearán todos, para trabajar de consuno por el bien procesual."

A que contestó el señor Urrutia del modo siguiente:

"Señor: Acabo de prometer el cumplimiento de la constitucion i de las leyes de la República, como Gobernador de la provincia de Panamá, a cuyo puesto ha tenido a bien elevarme la voluntad de una gran mayoría de mis conciudadanos, i esta promesa solemne no será ni una sola vez desmentida.

No desconozco, señor, lo difícil de la tarea que el Pueblo me ha encomendado desempeñar; mas si una constante consagración al servicio público, el acatamiento a las opiniones de hombres ilustrados i un respeto ciego a la ley son garantías de acierto, yo os aseguro que no cesaré una sola línea de esta marcha que me he trazado, i que será el programa de mi administración.

Yo acepto gustoso el ofrecimiento que me hacéis de ayudarme en el desempeño de mis funciones, porque vuestra cooperación será de suma importancia para la provincia.

La esposición que habeis puesto en mis manos, i que diseña el estado de los negocios públicos de la provincia, será consultado con particular atención para conocer las necesidades de los pueblos, i ejercitar los medios de satisfacerlas.

Permitidme, señor, al terminar, daros las mas expresivas gracias por la cordial felicitación que os habéis dignado dirigirme. Ojalá se realicen vuestros votos fervientes por la prosperidad de mi administración, pues ella no sería otra que la de la provincia de Panamá, cuya dicha constituyé mi mas ardientes deseos.—Hé dicho.

Con lo cual terminó el acto

COLEGIO PROVINCIAL.

El 2 de febrero se abrieron las aulas del Colegio provincial, pronunciando el catedrático de la 4ª asignatura señor Valentín B. el siguiente discurso:

"Señores: Cumpliendo la junta de inspección i gobierno con el deber que le impone el artículo 6.º de la ordenanza expedida por la Cámara provincial en 1850, tuvo a bien en su última sesión celebrada el 24 de diciembre pasado, conferirme el cargo que dicho artículo manda desempeñar a uno de los miembros componentes de esa misma junta; cargo que yo habria renunciado, atendiendo a la escasez de mis conocimientos respecto de los que han poseído mis antecesores en este puesto; a no ser por el verdadero respeto con que miro las disposiciones de esa corporación, i por el entusiasmo i deseo que siempre he tenido para animar a la juventud a la carrera de las letras.

Desde hoy quedan abiertas, señores, las cuatro asignaturas de que se compone el colegio provincial, i en cada una de ellas se enseñará una gran parte de las ramificaciones en que está dividida la ciencia en general. En la 1ª se enseñará parte de aquella seccion que dirige nuestras acciones con respecto al órden social, esto es, *Jurisprudencia*. En la 2ª tenéis 1.º La formación de nuestras ideas, tal es la *Ideología*, 2.º La expresión de nuestras ideas, esto es *Gramática general*, 3.º La combinación de nuestras ideas cual es *Lógica*, 4.º Las propiedades de la cantidad, estas son, *Algebra i Aritmética*, 5.º La descripción del Globo terrestre i sus divisiones, población i caracter principal de sus habitantes que viene a ser *Geografía*. En la 3ª se enseñará 1.º el modo de hablar i escribir correctamente nuestro idioma patrio, esto es *Gramática castellana*, i 2.º El modo de conducirnos en la sociedad, a saber *Urbanidad*. En la 4ª cuyo majisterio se me ha confiado, se enseñará *Gramáticas inglesas al mismo tiempo que Teneduría de libros*.

Teneis pues juventud panameña descifrando el programa de la enseñanza que debe darse en este plantel en todo el presente año escolar. La puntualidad de los maestros en el cumplimiento de sus deberes es demandado conocida, i vosotros como bien ha manifestado el Director en su memoria dirigida a la Lejislatura en octubre próximo pasado, tenéis una capacidad superior a la de vuestros coetaneos existentes en otros países, i esto hace que trabajando con asiduidad en la carrera a que os invito, veais el fruto de vuestras tareas, a la vez que vuestros respectivos catedráticos tengan la gloria de seros siendo útiles, tanto a vuestras familias, cuanto a la sociedad.—Hé dicho.

DECRETO GOBERNATIVO.

(DE 2 DE ENERO DE 1854.)

Removido Secretario para la Secretaría de la Gobernación. El Gobernador de la provincia de Panamá, En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º de la ley 2, parte 2ª, tratado 1.º de la Recopilación Granadina, i el artículo 1.º de la Ordenanza de 31 de Diciembre último;

DECRETO:

Art. único. Nombro secretarios de la Gobernación para el Despacho de los negocios nacionales, al señor Pablo E. de Icaza, i para los del réjimen municipal al señor Mariano Arosemena Quesada.—Dado en Panamá, a 2 de Enero de 1854.

José MARIA URRUTIA AÑINO, El Oficial 1.º, Eduardo Arosemena.

CONTRIBUCIONES.

Relacion de los establecimientos comerciales de esta ciudad, sujetos al pago de la contribucion provincial, clasificados definitivamente para el semestre que principia el 1º de enero de 1854.

SAN FELIPE.

- 4.ª CLASE..... \$ 64
 Agencia de los vapores americanos del Pacifico.
 Campbel, Jones i Cª Hurtado i Hermanos.
 5.ª CLASE..... \$ 48
 Pedro N. Merino i Cª J. H. Smith.
 Cabrero i Hourquet. Lucas Belinfante i Cª
 Garrizon, Fretz i Cª
 6.ª CLASE..... \$ 32
 Agencia de la Real Compañia de vapores del Atlántico.
 Agencia de los vapores Britanicos del Pacifico.
 Hotel americano. Lefebvre i Amori.
 7.ª CLASE..... \$ 24
 Steffens i Cª José Bogereau i Cª
 Lacazet i Sarlande. Franklin Hotel.
 Shaben Bro i Cª

- 8.ª CLASE..... \$ 16
 Ramon Arias. Aspinwall House.
 Maesimino Perez. Perez, Planas i Cª
 Antonia Plisé. Delgado i Barreati
 Marturra de J. B. Feraud. Louisiana Hotel.
 Ramon de Icaza. Julio Guillio.
 W. Roble i Cª José A. Bermudez.
 Guillermo Nelson. San Caries.

- 9.ª CLASE..... \$ 8
 Jhon D. Logan. Isaac Mc. K. Cook.
 De-Bernardi i Cª A. Lewis.
 Arca de Noé. Fabian Gogors.
 José del C. Rivera. E. Lacoste.
 Pedro Brin. Restaurante Victor.
 Restaurante Nuevo mundo. Id. Louisiana.
 Id. Italiano. Seustiana Obaldia.
 Benjamin i Cª (venduta) Pauteleon de la Guardia
 El mismo (tienda) Eujenio Fery
 Camrubi i Sabia. Juan Rubinal.
 Cova i Cª Europe Hotel.
 Goudot i St. Amand. U. Rostrup.
 Pio Luna. El mismo (villar) José Kratchowil.
 Domingo Salazar (villar) R. A. Joy.
 M. Bermingham (villar) Ben Rosales.
 Señora Meyer. Haber i Levy.
 Herman i Cª José Antonio Bermudez.
 Denis i Arrivel. Adams i Cª (ajencia)

- 10.ª CLASE..... \$ 4
 M. U. Grosper. Escobar i Gubiria.
 El mismo. American Club.
 Domingo Salazar (restaurante) J. V. Pou.
 Miguel Antipafa. E. Uribe.
 Henrique Bermingon (tienda) Rafael Florit.
 Felipe Rodaniche. Josefa Perez Zárate.
 José María Jovanó Arcé. José Manuel Delgado.
 Manuela Unanue. Daniel Oatman.
 Petra Milla. Francisco Alvarado.
 Joaquin Carles. Vicente Bruzzone.
 I. H. Sterneberg. El mismo.
 Fonda Panama. A. Ridel i Cª
 J. Haahagen. Joaquin Morro.
 Antonia Plisé (panaderia) Tereza Diez.
 Smith i Robertson. José Gasso.
 Restaurante frances. Saturnino C. Ospino.
 J. W. Mathi. José Bonitto.

SANTA ANA.

- 9.ª CLASE..... \$ 8
 Pedro Vives. Platel i Cª
 Jaime Carcerem (plaza) La Domitica.
 Restaurante de Oro. Camrubi i Sarabia.
 10.ª CLASE..... \$ 4
 Jaime Carcerem (playa prieta) Fernando de Alba.
 Manuel Márquez. José A. Bermudez.
 Petra Marubai. Medina i Cª
 Rafael Bruchi. José María Espinar.
 Joaquin Carles. Francisco Oyarzabal.
 Cajar, Leon i Cª Antonio Carranza.
 José Victorino Solo. Sguziani i Cazatti.
 Nuevo Washington.

Presidencia de la Junta Calificadora.—Panamá, a 27 de diciembre de 1853.—El Jefe politico,—Saturnino Denis.—El Secretario,—José Lara.

CONTRATO

Los infra-critos, a saber: Contador Camacho Roldan, Gobernador de la provincia de Panamá, de acuerdo con la Ordenanza de 12 de Octubre de 1852, i José Maria Bermudez, en su propio nombre, celebramos el siguiente contrato:

Art. 1.º José Maria Bermudez se obliga a imprimir mensualmente poniendo el papel necesario, dos números de la "Crónica Oficial" que saldrán a luz los dias 4 i 20 de cada mes, a las nueve de la mañana.

Art. 2.º La edicion será del mismo tamaño que hasta ahora ha tenido la "Crónica Oficial", cada llana tendrá tres columnas compuestas con el tipo conocido con el nombre *long primer*; i se imprimirán por cuenta de la provincia, trescientos ejemplares de cada número.

Art. 3.º Los materiales se entregarán al señor José Maria Bermudez con ocho dias de anticipacion; pero dicho señor Bermudez queda obligado a admitir hasta las doce de la antevíspera de los dias señalados para la salida de la "Crónica", materiales que no ocupen mas que dos columnas de impresion.

Art. 4.º Siempre que se entreguen al señor José Maria Bermudez los materiales en los términos expresados en el artículo anterior, queda obligado a pagar una multa de treinta i dos reales por cada dia de demora en la salida de la "Crónica Oficial."

Art. 5.º El señor José Maria Bermudez deberá enviar a la Secretaría de la Gobernación las pruebas de cada número para su correccion en galeras, la primera, i la segunda en pájinas.

Art. 6.º El papel en que se imprima la "Crónica" deberá ser fuerte i de buena calidad.

Art. 7.º En remuneracion de estos servicios, recibirá la suma de trescientos veinte reales por cada número de la "Crónica" que imprima.

Art. 8.º En el caso de que la Gobernación no remita los materiales para la "Crónica Oficial" con ocho dias de anticipacion, según el artículo 3.º, el Tesoro provincial abonará al señor José Maria Bermudez, por via de multa, la suma de treinta i dos reales por cada dia de demora.

Art. 9.º Para el cumplimiento de todo lo estipulado por el señor José Maria Bermudez en el presente contrato, presenta como su fiador al señor José Anjel Santos.

Art. 10.º El presente contrato durará desde la fecha hasta 31 de Diciembre próximo.

I para constancia firmamos el presente contrato, en Panamá, a 27 de Abril de 1853.—SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—José Maria Bermudez.—José Anjel Santos.

El Contador,
 Lino Clemente Herrera.

INVITACION.

Habienlo terminado el 31 del próximo pasado Diciembre el anterior contrato sobre impresion de la "Crónica Oficial", se invita a uno nuevo para la impresion del indicado periódico, durante el presente año de 1854.—Las personas que quieran hacer algunas propuestas, tomarán por base las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado con el señor José Maria Bermudez, i dirigirlán en pliego cerrado i sellado al Jefe de la Gobernación para que se abra en el presente mes. A las dos de la tarde se dará la preferencia a la que ofreciere mejores ventajas.

Panamá, 2 de Enero de 1854.
 De órden del Gobernador,
 Lino Clemente Herrera, Contador.

AVISO.

Se señala el dia 1.º del presente mes para celebrar el contrato de arrendamiento de los almacenes de la casa del Estado, llamada "de la Gobernación". Se adjudicará el remate al mejor postor, dicho dia a las dos de la tarde.

De órden del señor Gobernador,
 Lino Clemente Herrera, Contador.

AVISO.

De órden del señor Gobernador de la provincia se invita a los padres de familia de esta Capital a que concurren a la casa de la Gobernación a las doce del dia cinco del presente mes, con el objeto de elegir los cuatro vocales que deben formar la Junta de Inspeccion i Gobierno del Colegio provincial, según el artículo 1.º de la Ordenanza de 2 de Enero de 1854.

El secretario de la Gobernación en el despacho de lo Municipal.—Mariano Arosemena Quesada.

PANAMA

Imprenta de José Anjel Santos.—1854.